



PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARTHA CECILIA PACHECO LORA CONTRA AFP PORVENIR S.A y OTROS. RADICADO: 23-001-31-05-005-2018-00032.

SECRETARÍA. Montería, noviembre 24/2021.

Al Despacho del señor Juez, le pongo de presente respuesta emitida por COLPENSIONES ante requerimiento anterior. Provea.

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, MONTERÍA – CORDOBA,
VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Examinado el expediente, se evidencia que auto anterior, se requirió a PORVENIR para que informara si dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 13 de noviembre de 2018, tocante al traslado de los aportes de la actora ante COLPENSIONES; asimismo, se requirió a esta última entidad, para que informara si PORVENIR cumplió con lo ordenado.

Ante lo anterior, COLPENSIONES informó que en efecto la AFP requerida trasladó los aportes mediante archivo PVCPGAR20210310 con fecha de pago 2021/03/10 y entrega de HL mediante archivo PVCPAAT20210310.r002 con 2021/03/2021, pero agrega, que además de lo anterior, debe poner a disposición *“los archivos correspondientes en el Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión - SIAFP. Esta información es imperativa para que la Historia Laboral puede ser actualizada y constituye una obligación para las administradoras de acuerdo al artículo 7 y 8 del Decreto 3995 de 2008 modificado por el Decreto 1833 de 2019”*.

Así cosas, como quiera que PORVENIR no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se dará aplicación a lo ordenado en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. en el que se establece:

“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

Teniendo en cuenta la anterior normatividad, y en consideración a las atribuciones disciplinarias y correccionales que la legislación procesal les concede a los operadores judiciales a fin que se cumplan todas y cada uno de sus actuaciones como director del proceso, y entre estos el poder de sancionar a quienes en forma injustificada incumplan las ordenes que él imparta en el ejercicio de sus funciones, tal como como ocurre en el caso aquí planteado.

Por lo anterior, este despacho judicial, dará apertura al incidente de desacato de orden judicial en los términos del artículo 44 del C.G.P, por lo que se ordenará vía secretarial, informar de la apertura del presente trámite al Represente Legal de PORVENIR S.A, Dr. Miguel Largacha Martínez o quien haga sus veces, a quien se le concederá el término de **tres (3) días** que corren una vez reciban la notificación de la apertura de este incidente, para que presente los informes debidos.

Conforme a lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por cumplida la orden frente a Colpensiones, según lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Poner en conocimiento a la parte demandante, de la respuesta emitida por COLPENSIONES, para que si lo considere, se pronuncie dentro del término de tres (03) días contados desde la notificación de este proveído.

TERCERO: DESE apertura al trámite incidental para imposición de sanción por desacato de incumplimiento de orden judicial en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. en contra del Represente Legal de PORVENIR S.A, Dr. Miguel Largacha Martínez o quien haga sus veces.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al correo electrónico que PORVENIR S.A, emplee para notificaciones, del inicio de la apertura de este trámite incidental para imposición de sanción por desacato de incumplimiento de orden judicial contra Represente Legal de PORVENIR S.A, Dr. Miguel Largacha Martínez o quien haga sus veces. **OFÍCIESE** en tal sentido e indíqueseles que se les concede el término de **tres (03) días**, que corren una vez reciban la notificación de la apertura de este incidente, para que informe al despacho si remitió a COLPENSIONES *“los archivos correspondientes en el Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión - SIAFP. Esta información es imperativa para que la Historia Laboral puede ser actualizada y constituye una obligación para las administradoras de acuerdo al artículo 7 y 8 del Decreto 3995 de 2008 modificado por el Decreto 1833 de 2019”*, correspondiente a la actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iroldo Ramon Lara Otero

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 005

*Juzgado Quinto Laboral del circuito, Montería, Córdoba, Calle 24 No. 13-30, Segundo Piso, S13 – S14
Correo electrónico: j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 7865500*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09c717e87d8441a4b819e13fd9d4629a8b37ab6dd7c9691a643e2c981eefb9a6

Documento generado en 24/11/2021 02:48:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>